REPÚBLICA DE COLOMBIA

**

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

# *Sala de Decisión No. 2*

*Auto de Interlocutorio No. 0033*

*Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014)*

*MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA*

*DEMANDANTE: JOSÉ NOÉ DUARTE RUIZ*

*DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL*

*EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2013-00122-01*

*TEMA: CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA*

*REQUISITOS DE LA DEMANDA*

*MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 2 de mayo del 2013 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido para tal efecto.*

1. *ANTECEDENTES*

*El 11 de marzo de 2013[[1]](#footnote-1) José Noé Duarte Ruiz en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demanda contra la Nación- Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios que le fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad**por tres años y un mes, tiempo de duración de un proceso penal que le adelantaron por los punibles de Rebelión y conservación o Financiación de Plantaciones Ilícitas, lo que se constituye en una Falla en la Administración de Justicia; en consecuencia se condene a la demandanda a pagarle los daños y perjuicios morales y materiales, consistentes en los ingresos salariales que haya dejado de percibir.*

1. *EL AUTO APELADO*

*El Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 2 de mayo de 2013 rechazó la demanda aduciendo que a pesar de haberse presentado escrito de subsanación, persistieron las falencias detectadas en cuanto al razonamiento de la cuantía, poder conferido, fecha de ejecutoria de la sentencia en la se absolvió al petente, las pretensiones y los hechos, cuya corrección no se realizó.*

1. *EL RECURSO DE APELACIÓN*

*La parte demandante fundamentó su inconformidad con el auto apelado argumentando que al no expresar qué recursos proceden en su contra, se encuentra viciado de nulidad por cuanto induce al error de carácter procedimental.*

*Añadió que debe reevaluarse la admisión de la demanda, porque se reúnen los requisitos para la presentación de la misma ya que al operar en ésta clase de acciones el principio iura novit curia, solo deben exponerse los hechos constitutivos del daño por el cual se reclama la indemnización de perjuicios respectiva, correspondiéndole al juzgador establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable y en el presente caso en la demanda están debidamente fijados los hechos, planteada la acción y exigida la pretensión; además en el Juzgado Sexto Homólogo cursa una demanda análoga, en la que no presentaron objeciones.*

1. *CONSIDERACIONES*

*El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que rechazó la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.*

*Resaltando esos defectos, mediante auto del 4 de abril de 2013, concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanarlos. Esa providencia se notificó por estado el viernes 5 de abril de 2013*[[2]](#footnote-2)*, por lo que el plazo otorgado comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el lunes 8 de abril de esa anualidad, y venció el viernes 19 de abril de 2013, plazo último en que el interesado radicó un escrito subsanando, el que desde el punto de vista del juez de primera instancia, no satisfizo las exigencias legales.*

*Examinada la demanda, los demás documentos obrantes en el expediente para determinar si el juez de primera instancia podría haberla admitido o si, como lo estimó en el auto del 2 de mayo de 2013, ella no cumplió con los requisitos, la Sala encuentra lo siguiente:*

*Carece de fundamento legal la argumentación del recurso según la cual la ausencia de indicación respecto al recurso que procedía contra del auto que rechazó la demanda, vicie de nulidad la actuación, porque es bien sabido que las irregularidades que así lo ocasionan, antes previstas en el artículo 140 del C.P.C y hoy en el artículo 133 de C.G.P., son taxativas y ninguna de ellas se evidencia en el caso que se examina; la formación académica de los apoderados los dota de conocimiento acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos frente a las distintas decisiones judiciales y de la técnica procesal para materializar el principio de la doble instancia y ningún mandato legal estipula que tal especificación haga parte integral del texto de una providencia de esa naturaleza.*

*Con todo, la disposición del parágrafo del artículo 318 del C.G.P. garantiza que así la impericia del abogado lo lleve a impugnar una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deba tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*Ahora bien, el escrito de subsanación se acompañó del texto completo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio[[3]](#footnote-3), del 25 de septiembre de 2009, que en el ordinal PRIMERO de su parte resolutiva decretó la nulidad parcial de la actuación desde la resolución que definió la situación jurídica de Noé Duarte Ruiz con el fin de que la Fiscalía realizara los actos investigativos tendientes a indagarlo en relación con el delito de Conservación o Financiación de Plantaciones que no le fue puesto de presente en indagatoria y por el que posteriormente resultó acusado y en el ordinal SEGUNDO dispuso “absolver al mencionado de los delitos de REBELIÓN, Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES...”.*

*Se colige de la decisión de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Penal[[4]](#footnote-4), el 30 de noviembre de 2010, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la providencia antes mencionada y de la constancia[[5]](#footnote-5) en la que se confirma que la decisión quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2011, el dato a partir del cual es viable contabilizar el término de caducidad por privación injusta de la libertad, por lo que una interpretación del libelo y sus anexos permite solventar el reparo a la demanda en el sentido sugerido por el Juez de Primera Instancia, que precisaba el aporte de los datos necesarios para establecer el término con el que contaba el actor para la presentación del medio de control y la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente caso.*

*En cuanto al segundo defecto avistado por el A-quo, relacionado con poder conferido al litigante para impetrar el medio de control, advierte la Sala que el poder aportado carece de nota de presentación personal y que aunque en el memorial de subsanación se aseguró que se allegaría uno nuevo, examinada la foliatura, éste no se halla.*

*El numeral 3º del artículo 166 del CPACA, prevé que entre los anexos de la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.*

*El artículo 65 del C.P.C., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art 306 del C.P.A.C.A., señala:*

*“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública.* ***En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros…****”*

*Ahora, en cuanto a la autenticidad de un documento, preceptúa el inciso final del artículo 252 del CPC:*

*“Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio* ***y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.”***

*De la lectura de las normas en cita se extrae que el poder conferido al apoderado requiere presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier despacho judicial o ante notario.*

*El artículo 41 de la Ley 1395 de 2010, p****or la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial,*** *reformando el Código de Procedimiento Civil, estableció que la demanda se presume autentica con sólo la firma del demandante o su apoderado y no requiere presentación personal ni autenticación, sin embargo esa prerrogativa no puede extenderse al poder, por cuanto la modificación atañe únicamente a la presentación de la demanda, conservándose para el poder el requisito de la presentación personal o autenticidad, porque el artículo 13 de la ley 446 de 1998 alusivo a memoriales y poderes no fue modificado por la referida ley, y en él se expresa:*

*“ARTICULO 13 Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio* ***y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación****”.*

*Además el presupuesto a partir del cual el recurrente edifica su alegato, relacionado con que el Decreto 19 de 2012, por el por el cual se dictaron normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, eliminó el formalismo respecto del poder, no corresponde a la realidad, dado que el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, corregido por el artículo 1º del Decreto 53 de esa misma anualidad, dispone:*

*"****Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos****. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.*

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad,* ***con excepción de los poderes especiales*** *y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales* ***deberán ser presentadas por sus otorgantes ante el Secretario de la respectiva Cámara.***

*Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite."*

*El Código General del Proceso, hoy por hoy vigente en ésta jurisdicción también estipula en su artículo 74 la formalidad que en lo sucesivo deberá seguir observándose respecto de los poderes diciendo:*

*“Articulo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.* ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*** *Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

*La lectura de la normatividad en cita proporciona a la Sala la certeza de que los poderes especiales deben ser presentados personalmente por sus otorgantes ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y teniendo en cuenta que en el caso que se examina persiste la irregularidad detectada por el A-quo porque en el plazo otorgado para efecto de subsanación, no se realizó presentación personal del poder otorgado por José Noé Duarte Ruiz a su representante judicial, se impondría el rechazo respecto a las pretensiones invocadas en su nombre.*

*El tercer defecto reprochado por el Juez de Primera Instancia fue la falta de razonamiento de la cuantía, el cual la Sala evidencia que el tema fue abordado equivocadamente en la demanda con base en las estipulaciones del artículo 20 del C.P.C. y no en la norma especial prevista en el artículo 157 del CPACA.*

*Examinado el escrito de subsanación, el Tribunal observa que persiste la falla porque allí se alude escuetamente que corresponde a la suma de 800 s.m.l.m.v. que* ***comprenden, frutos, intereses, multas que van hasta la presentación de la demanda,*** *sin aludir cuáles y seguidamente añade que ese razonamiento se desprende de la particularidad del daño, ocasionado a José Noé Duarte Ruiz, un hombre trabajador y honrado que fue estigmatizado como delincuente; comprometiendo el bien jurídico de la libertad el cual debe ser garantizado por el Estado; la violación al debido proceso que se desprende de la demora en producir el fallo y el cambio sustancial en las condiciones de vida porque la incriminación injustificada frenó las aspiraciones personales y laborales de Duarte Ruiz.*

*Tal argumentación contraría el mandato del artículo 157 del CPACA, porque alude a la determinación de la cuantía teniendo en cuenta el valor de frutos, intereses, multas y perjuicios reclamados como accesorios, al tiempo que estima la cuantía por concepto de* *perjuicios morales, no siendo éstos los únicos que se reclaman, sin aplicar al razonamiento la seriedad de los parámetros señalados en la citada norma, impidiendo con ello determinar con certeza el juzgador al que por competencia corresponde conocer del asunto, incumpliendo así con uno el requisito de la demanda previsto en el artículo 162-6 del CPACA.*

*Evidenciadas éstas claras y legítimas situaciones sin subsanar queda la Sala relevada de seguir auscultando el subjudice para verificar si los demás defectos, aludidos por el Juez de Primera instancia en el auto del 4 de abril de 2013, existieron y persistieron, una vez transcurrido el término otorgado al demandante para subsanarlos porque en el escrito de subsanación, el interesado, sin técnica jurídica, se limitó a reiterar las pretensiones y los hechos, diciendo que las primeras eran invariables y los segundos, notorios. En consecuencia se confirmará el auto apelado.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio el 2 de mayo de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme a las indicaciones del auto inadmisorio de la misma, por las razones expuestas en precedencia.*

*SEGUNDO: En firme la presente providencia, dispóngase por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No.*

*MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*(Original Firmado)*

*HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE*

*(Original Firmado) (Original Firmado)*

1. *Fol. 15* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Fol. 17-19* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Fol. 24-120* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Fol 121-149* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Fol. 153* [↑](#footnote-ref-5)